

Expediente N.º 2015-81-1300-00236 N.º Act. 4  
1300 MUNICIPIO DE PARQUE DEL PLATA



# Comuna Canaria - Intendencia de Canelones

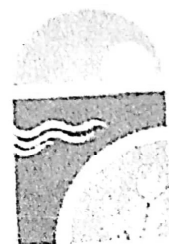
Parque del Plata, 12 de agosto de 2015  
Secretaría Administrativa

Visto lo informado en actuación precedente, se remite a Mesa de Notificaciones.

Firmado electrónicamente por Lillana Correa el 12/08/2015 15:46.



Comuna Canaria  
Fonís Barrios 370 - Canelones - Uruguay  
Tel. (998) 433 2288  
e-mail: cancion@intendencia@imcanelones.gub.uy  
www.imcanelones.gub.uy



INTENDENCIA DE CANELONES



Bicentenario  
1811 - 2011

Expediente N.º 2015-81-1300-00236 N.º Act. 5  
1300 MESA DE NOTIFICACIONES



## Comuna Canaria - Intendencia de Canelones

se envia por correo nacional

Parque del Plata, 13 de Agosto de 2015

Dpto. Notificaciones

En el día de fecha se deja pronta la notificación para ser enviada por medio de la Dirección Nacional de Correo.  
rcm.

Parque del Plata 4 de setiembre del 2015.

Dpto Administración.

Visto el recibo de correo que a el gestionante se le entre 18/08/2015 ,vencido los el plazo se da como notificado ,se remite a Secretaria sugiriendo su archivo salvo mejor opinton de la superioridad.  
bc

Firmado electronicamente por Beatriz Carreño el 04/09/2015 11:10.

Anexos  
2015\_00236.pdf

Comuna Canaria

Avda. Beatriz 479 - Canelones - Uruguay

Tel. (598) 98 22266

E-mail: [comuna@comuna.canelones.gub.uy](mailto:comuna@comuna.canelones.gub.uy)

[www.imcanelones.gub.uy](http://www.imcanelones.gub.uy)



INTENDENCIA DE CANELONES

.../archivo15 nsf//PrintActuacion?openform&act=1F7... 07/09/2016

Concessionario  
de la Cacha Artiguesada

AVISO de recibo / de entrega / de pago / de inscripción CN 07  
AVIS de réception / de livraison / de paiement / d'inscription

Fecha de depósito / Date de dépôt: 13/08/15

Destinatario del envío / Destinataire de l'envoi: Sr. Aguirre, D. Demun 2406 cp. 601, Mvd.

A.R.

Servicio de Correos  
Service des postes

Señale en la cédula que devuelva el aviso  
Tenez le bureau renvoyant l'avis

Prioritario / Prioritaire /  
Por avión Par avion

Carta / Encomienda:  No prioritario / Impreso /  Encomienda / Cole

Valor declarado / Valeur déclarée:  Importe / Montant

Cheque de asignación / Cheque d'attribution:  Importe / Montant

Completar en destino / A compléter à destination:  pagado /  inscrito en CCP / inscrit au CCP

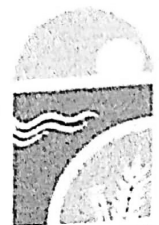
Fecha de entrega / Date de livraison: 18/8/15

Devolver a Remisor / À renvoyer par le destinataire  
Nombre o razón social / Nom ou raison sociale: Municipio Parque del Plata  
Calle y n° / Rue n°:  
Localidad y país / Localité et pays:

A llenar por el expedidor / A remplir par l'expéditeur

2015-81-1300-00236

El envío se hará a la orden del destinatario, a menos que se indique lo contrario en el momento de la inscripción.  
L'envoi sera fait à l'ordre du destinataire, à moins qu'il n'y ait une mention contraire au moment de l'inscription.



Canelones  
1811 - 2011

**Expediente N.º 2015-81-1300-00236 Nº Act. 6**  
**1300 MUNICIPIO DE PARQUE DEL PLATA**

Bicentenario  
de la Costa Uruguaya



## Comuna Canaria - Intendencia de Canelones

Parque del Plata, 09 de Setiembre de 2015  
Secretaría Administrativa  
Visto, se archiva sin perjuicio.

Firmado electrónicamente por Lillana Correa el 09/09/2015 09:19.

Comuna Canaria  
Tomás Berreta 370 - Canelones - Uruguay  
Tel: (598) 433 22288  
e-mail: [canelonescstrescucha@intcanelones.gub.uy](mailto:canelonescstrescucha@intcanelones.gub.uy)  
[www.intcanelones.gub.uy](http://www.intcanelones.gub.uy)



INTENDENCIA DE CANELONES

**Expediente N.º 2015-81-1300-00236 N.º Act. 7**  
**1300 MUNICIPIO DE PARQUE DEL PLATA**



## **Comuna Canaria - Intendencia de Canelones**

Parque del Plata, 02 de octubre de 2015  
Secretaría Administrativa

Visto, se remite a Escribanía de acuerdo a lo solicitado en expte 2015-81-1010-01048.

Firmado electrónicamente por Lilliana Correa el 02/10/2015 15:36.

**Expediente N.º 2015-81-1300-00236 N.º Act. 8  
1280 ASESORIA NOTARIAL**



## Comuna Canaria - Intendencia de Canelones

Dirigida a la Dirección Jurídica

Atlántida, 7 de Octubre de 2015

SERVICIOS NOTARIALES:

Habiéndose realizado el testimonio solicitado según expediente número 2015-81-1300-00236, se envía a la

Dirección Jurídica para su conocimiento.-

Esc. Gimena Tellechea N.º 7777-4126

**Firmado electrónicamente por Gimena Tellechea el 07/10/2015 11:22.**

**Expediente N.º 2015-B1-1300-00236 N.º Act. 9**  
**1010 DIVISION ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCION**  
**DE SERVICIOS JURIDICOS**



## **Comuna Canaria - Intendencia de Canelones**

Canelones, 08 de Octubre de 2015  
Intendencia de Servicios Jurídicos  
División Administrativa

Este informe que antecede se remite al Municipio de Parque del Plata,-

➤ Firmado electrónicamente por María Eliana Morena el 08/10/2015 11:34.  
➤ Firmado electrónicamente por Elena Capote el 08/10/2015 13:12.

**Expediente N.º 2015-81-1300-00236 N.º Act. 10  
1300 MUNICIPIO DE PARQUE DEL PLATA**



## **Comuna Canaria - Intendencia de Canelones**

Parque del Plata, 18 de Diciembre de 2015  
Secretaria Administrativa  
Visto, se archiva sin perjuicio.

Firmado electrónicamente por Liliana Correa el 18/12/2015 12:06.



**Expediente N.º 2015-81-1300-00236 N.º Act. 11  
1300 MUNICIPIO DE PARQUE DEL PLATA**



## **Comuna Canaria - Intendencia de Canelones**

Parque del Plata, 02 de setiembre de 2016

**Secretaría Administrativa**

Se agrega el presente, de acuerdo a lo solicitado en expediente 2016-81-1010-01789  
actuación N.º 2.

**Firmado electrónicamente por Lilliana Correa el 02/09/2016 11:36.**



REG. CLAUDIA MARIA BARCA ROMAY - 139076

CONCUERDAN BIEN Y FIELMENTE: I) las Impresiones que anteceden, con los documentos originales del mismo tenor que tuve a la vista (caratula, actuaciones 1 a 4 y sus anexos respectivos del Expediente Electrónico 2016-81-1010-01789 y agregado caratula, actuaciones 1 a 11 y sus anexos respectivos del Expediente Electrónico 2015-81-1300-00236) y con las cuales he cotejado este testimonio. II) La presente actuación se encuentra exonerada de gastos a la Caja Notarial Art 29 arancel AEU ya que la suscrita Escribana es funcionaria de la Intendencia de Canelones. EN FE DE ELLO a solicitud de parte interesada y para su presentación ante el Poder Judicial, extiendo el presente que sello, signo y firmo en la Ciudad de Canelones el siete de setiembre del año dos mil dieciséis en una hoja de papel notarial de actuación serie Fg número 422714.

CLAUDIA BARCA ROMAY  
 ESCRIBANA  
 ASESORIA NOTARIAL  
 I. M. C.

The block contains a handwritten signature on the left and a notary seal on the right. The seal is circular and contains the text 'Escritura' and 'Canelones'.



**DIRECCIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS  
OFICIO 117/2016**

Canelones, 09 de Setiembre de 2016 .-

Juzgado de Paz Departamental de 31er Turno

Presente

Re: Oficio 567/16

De mi mayor consideración:

En virtud a lo solicitado por la Sede Oficio 567 fecha 29 de Junio 2016 me dirijo a Usted a efectos de remitir copia de las actuaciones realizadas por esta Comuna y testimonio auténtico a efectos de dar cumplimiento a su solicitud.-  
Expedientes: 2016-81-1010-01789

Sin otro particular saluda a Usted muy atentamente:

lmsb

**Dra. Natalia Carbajal**  
**Directora de Dirección de Servicios Jurídicos**

16 SET. 2016

Comuna Canaria  
Calle Berreta 370 - Canelones - Uruguay  
(998) 21828  
canelonesteescucha@imcanelones.gub.uy  
imcanelones.gub.uy



Hueso, 19/9/2016

A despacho, c/ respuesta del oficio de  
Intendencia de Concepción (Pque. del Pajar)

Dr. Natalia Carvajal

Directora de Dirección de Servicios Jurídicos

JDO. DE PAZ DEPARTAMENTAL DE 31er. TURNO

18 de Julio 1589 Piso 3er.

2149/2016

(Exp:2- /2016)

MONTEVIDEO, 19 de Setiembre de 2016.

Agréguese con noticia de las partes, estandose a la audiencia señalada en autos.

DR. VARTAN SARKISIAN - JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL

DR. VARTAN SARKISIAN  
JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL  
MONTEVIDEO

63 /  
AUDIENCIA COMPLEMENTARIA

En la ciudad de Montevideo a los veintidós días del mes de setiembre del año dos mil dieciséis siendo las 14:45 horas, ante el suscrito Juez de Paz Deptal. de la Capital de 31° T., en autos caratulados: "T... (C.I. 2.640.800), ALEJANDRA C/... SOLANGE Y OTRO -ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA-" Fa.2-7... /2016, comparece en representación de la parte actora ALEJANDRA... el Dr.Nestor... y comparece en representación de la parte demandada: SOLANGE... (C.I. 2.640.800) Y JESSICA... (C.I. 2.640.800) el Dr. Marcelo...

En este estado y atento a la incomparecencia del testigo Sr. Victor... y habiéndose a sumido la carga de su declaración, dispónese la prescindencia de su testimonio .

SE PROVEE... 22.07/2016

- Estese a la contestación del oficio faltante; quedando los litigantes notificados en este acto.

Para constancia se labra la presente que previa lectura ratifican y firman los comparecientes luego del Sr. Juez.

*[Handwritten signature]*  
DR. MARCELO  
ABOGADO  
Mat. 1...

*[Handwritten signature]*  
DR. VARTAN SARKISIAN  
JUEZ

*[Handwritten signature]*  
DR. NESTOR O...  
ABOGADO  
Mat. 1...



FINAN.

69



Resolución  
Nº 12/00053

Expediente  
2010-81-1020-01535

Acta Nº  
12/00003

Canelones, 2 de enero de 2012.

VISTO:

1) la propuesta de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS FUNCIONARIO DE LA SECRETARIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS ( C.A.C.F.S.M.E.F.) cuyo objeto es estimular el ahorro sistemático por integración de partes sociales, conceder créditos y educar sobre los principios de ayuda mutua y técnica de la cooperación;

2) que dicha Cooperativa solicita se autorice a realizar retenciones de sueldos por conceptos de cuotas de préstamos, aportes sociales y servicios brindados a los funcionarios pertenecientes a la Intendencia que quieran afiliarse a la misma;

RESULTANDO: que la Dirección General de Recursos Financieros no presenta objeciones a la solicitud formulada;

CONSIDERANDO: que a tales efectos se debe dictar el correspondiente acto administrativo aprobando la suscripción de un Convenio que redactará la Dirección Notarial;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EN ACUERDO CON LA DIRECCION GENERAL JURIDICO NOTARIAL

EL INTENDENTE DE CANELONES

RESUELVE:

1.- AUTORIZAR la firma de un convenio entre la Cooperativa de Ahorro y Credito de los Funcionarios de la Secretaria del Ministerio de Economia y Finanzas (C.A.C.F.S.M.E.F.) y la Intendencia de Canelones en los términos propuestos en el proemio de la presente Resolución;

2.- ENCOMENDAR a la Dirección Notarial la formalización de dicho Convenio;

3.- POR GERENCIA DE SECTOR DESPACHOS y ACUERDOS, incorpórese al Registro de Resoluciones, notifíquese y siga a la Dirección General de Recursos Financieros y a la Dirección Notarial. (FDO.) DR. MARCOS CARÁMBULA Intendente, SRA. LORELEY RODRIGUEZ Secretaria General, DRA. NATALIA CARBAJAL Directora General Jurídico Notarial.

CANELONES 16/9/16  
CONCUERDA; con el original de la Resolución 53/19  
reconocida por el Intendente Municipal en acuerdo del día 2/1/12  
copia consta en el acta Nº 8/12





consecutivas, venciendo la primera en febrero de 2009, de U.I. 62.806 (sesenta y dos mil ochocientos seis Unidades Indexadas) cada una y 3) a COMECA la Intendencia Municipal de Canelones se pagará dos cuotas de U.I. 1.390.000 (un millón trescientos noventa mil Unidades Indexadas) cada una con vencimiento en enero de 2009 y enero de 2010, a pagar mediante modalidad de canje de recibos de contribución inmobiliaria y patente de rodados de empleados y familiares, y el saldo en 30 cuotas iguales, mensuales, siguientes y consecutivas, venciendo la primera en febrero de 2009, de U.I. 336.969 (trescientos treinta y seis mil novecientos sesenta y nueve Unidades Indexadas) cada una, de acuerdo al acta anejada al paquete del expediente de referencia especificándose que la transacción queda condicionada a la anuencia de precepto de la Junta Departamental y la correspondiente intervención del Tribunal de Cuentas de la República;

**CONSIDERANDO:** que se hace necesario obtener la anuencia de precepto del Consejo Legislativo Departamental;

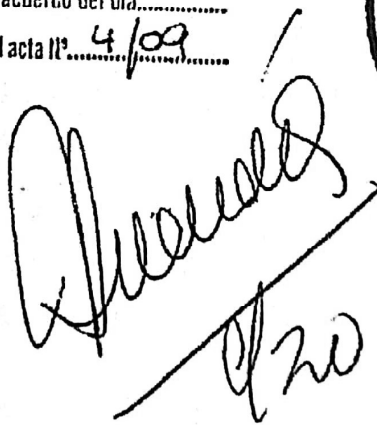
**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto;

### EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CANELONES

#### RESUELVE:

- 1.- REMITIR estos obrados a la Junta Departamental de Canelones a efectos de solicitar anuencia para concretar la transacción arribada con las empresas CRAMI, CAAMEPA y COMECA, conforme a lo expuesto en el proemio de la presente resolución.
- 2.- POR GERENCIA DE SECTOR DESPACHOS Y ACUERDOS, incorpórese al Registro de Resoluciones, y remítase las presentes actuaciones en la forma y estilo a la Junta Departamental de Canelones (FDO.) DR. MARCOS CARAMBULA Intendente Municipal, HECTOR ORTEGA DEL RIO Secretario General (Interino).

CANELONES 16/9/16  
CONCUERDA; con el original de la Resolución 73/09  
adoptada por el Intendente Municipal en acuerdo del día 8/1/09  
8/1/09 según consta en el acta n° 4/09



Expediente N.º 2016-81-1010-01787

30/08/2016

Comuna  
Canaria



# Comuna Canaria - Intendencia de Canelones

ad 1010 DIVISION ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCION DE SERVICIOS JURIDICOS

ero Anterior

itante AREA CONTENCIOSO JUDICIAL

EXPEDIENTES DE TRAMITE O INFORME

## ASUNTO

OFICIO NO.566 /2016 JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL 31. TURNO

# Comuna canaria

Comuna Canaria  
 Tomás Berreta 370 - Canelones - Uruguay  
 Tel. (598) 2 1828

e-mail: [canelonesteescucha@imcanelones.gub.uy](mailto:canelonesteescucha@imcanelones.gub.uy)  
[www.canelonesteescucha.gub.uy](http://www.canelonesteescucha.gub.uy)

[www.canelonesteescucha.gub.uy/SGD/GestionDoc16.nsf//PrintCaratula?OpenForm&ID=2016..](http://www.canelonesteescucha.gub.uy/SGD/GestionDoc16.nsf//PrintCaratula?OpenForm&ID=2016..)



INTENDENCIA DE CANELONES



Expediente N.º 2016-81-1010-01787 N.º Act. 1  
1010 AREA CONTENCIOSO JUDICIAL

22

Comuna  
canaria



# Comuna Canaria - Intendencia de Canelones

del 30 de agosto de 2016

CONTENCIOSO JUDICIAL

ACTUACION ADMINISTRATIVA

El oficio 566 /2016 del Juzgado De Paz Departamental de 31 Turno se anexa y se envía a División Administrativa para su  
ejecución.

Firmado electrónicamente por Beatriz Perrone el 30/08/2016 13:29.

566 2016.pdf

comuna  
canaria

Comuna Canaria  
Calle Berreta 370 - Canelones - Uruguay  
Tel. (598) 2 1828



[www.intencanclones.gub.uy/PrintActuacion?openform&act=EA7](http://www.intencanclones.gub.uy/PrintActuacion?openform&act=EA7)

INTENDENCIA DE CANELONES

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS JURÍDICOS  
18 de Julio 1689 Montevideo  
9100 00000



Página 1

Montevideo, 26 de Julio de 2016.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES  
Dirección General de Recursos Financieros

Este Juzgado de Paz Departamental de la Capital de Montevideo, en autos caratulados: ' 1 ' , AUTORA CI...  
SOLANGE Y OTRO -ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA-  
162-16106/2016, a solicitud de la parte DEMANDADA, se libra a Ud. el  
presente a fin de que se sirva REMITIR a esta Sede la totalidad del  
texto de las resoluciones N°52/2012 y 73/2009.-

Saluda a Ud. atte.

Esc. Gracia Teresa Forrión  
Aduana Adjunta

Comuna Canaria  
Canelones 370 - Canelones - Uruguay  
Canelones 2 1828  
Canelonesescucha@imcanelones.gub.uy  
imcanelones.gub.uy



INTENDENCIA DE CANELONES

Expediente N.º 2016-81-1010-01787 N.º Act. 2  
DIVISION ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCION  
DE SERVICIOS JURIDICOS

Comuna  
Canaria



### Comuna Canaria - Intendencia de Canelones

31 de Agosto de 2016  
Intendencia de Servicios Jurídicos  
División Administrativa

Se solicita por la Sede Judicial, se remite a Gerencia de Sector Despachos y  
se agregan copias autenticadas de las Resoluciones solicitadas en anexo de  
la que antecede.-

Se solicita vuelva para su correspondiente comunicación.-

Elena Capote  
División Administrativa

Electrónicamente por Elena Capote el 31/08/2016 10:56.

comuna  
canaria

Comuna Canaria  
Canelones - Uruguay



Intendencia de Canelones  
Gestor de Documentos  
GestionDoc16.nsl//PrintActuacion?openform&act=7F7..

INTENDENCIA DE CANELONES



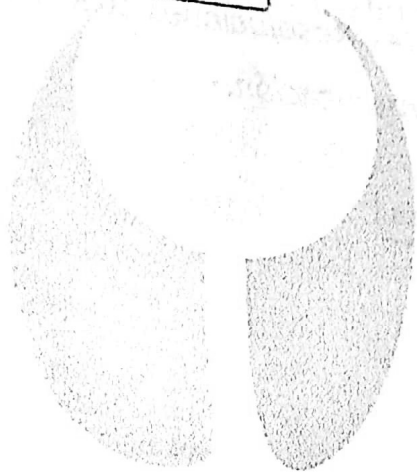
Expediente N.º 2016-81-1010-01787 N.º Act. 3  
1010 SECT. DESPACHOS Y ACUERDOS

Comuna  
Canaria



# Comuna Canaria - Intendencia de Canelones

Canelones, 16 de setiembre de 2016.  
Se procedió a hacer fotocopia autenticada de las Resoluciones  
solicitadas, las cuales quedan en este Sector, a la espera de ser  
firmadas. Pase a la Dirección de Servicios Jurídicos.  
Firmado electrónicamente por Alma Vignola el 16/09/2016 11:34.



# Comuna Canaria

Comuna Canaria  
Teléfono 370 - Canelones - Uruguay  
372 1828



[comunesescucha@imcanelones.gub.uy](mailto:comunesescucha@imcanelones.gub.uy)  
[www.imcanelones.gub.uy/SGD/GestionDoc16.nsl//PrintActuacion?openform&act=F04..](http://www.imcanelones.gub.uy/SGD/GestionDoc16.nsl//PrintActuacion?openform&act=F04..)

**INTENDENCIA DE CANELONES**

70/

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS  
OFICIO 125/2016**

Comuna  
Canaria  
Canelones

Canelones, 16 de Seliembre de 2016 .-

Estado de Paz Departamental de 3 1er Turno

ente

Oficio 566/2016

En la mayor consideración:

En virtud a lo solicitado por la Sede Oficio 566 fecha 29 de  
2016 me dirijo a Usted a efectos de remitir copia de las actuaciones realizadas por  
Comuna y testimonio auténtico a efectos de dar cumplimiento a su solicitud.-  
Medios: 2016-81-1010-01787  
Resoluciones N° 52/2012 y 73/2009

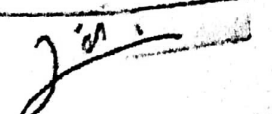
Sin otro particular saluda a Usted muy atentamente:

Comuna  
Canaria

  
Dra. Natalia Carbajal

Directora de Dirección de Servicios Jurídicos

16 de Seliembre 2016



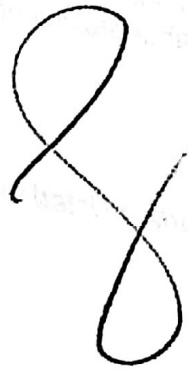
Comuna Canaria  
Calle Barro 370 - Canelones - Uruguay  
Tel: (598) 2 1828  
Email: canelonestesescucha@imcanelones.gub.uy  
www.imcanelones.gub.uy



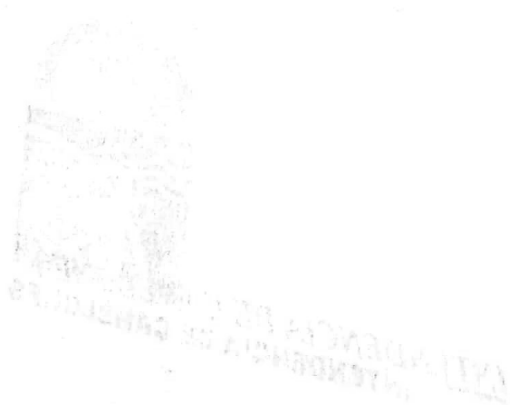
**INTENDENCIA DE CANELONES  
INTENDENCIA DE CANELONES**

Yaleo, 23/9/2016

Al despacho (respuesta de of. de Intendencia  
Carreteras (DGRF).



Director de Inspección de Servicios Judiciales





JUD. DE PAZ DEPARTAMENTAL DE 3er. TURNO

18 de Julio 1509 Piso 3er.

2216/2016

(Exp: 2- /2016)

MONTVIDEO, 26 de Septiembre de 2016.

Agréguese con noticia y en su merito convocase a las partes a la audiencia correspondiente a efectos de formular sus alegatos, la que se señala para el día 13 de octubre a las 15.00 Notifíquese personalmente.

DR. VARELA BARRIBIAN - JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL

107034001-1 (1983)

Video,

Se libro ced. elect. N° 445 (D)

N° 446 (A)



28

# CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

N° Cedulón 445/2016  
 IUE: 2- /2016  
 Juzgado: Juzgado Paz Dptal.Cap. 31° T°  
 Casilla de Correo: @notificaciones.poderjudicial.gub.uy  
 Destinatario(s): JESSICA - SOLANGE

En Montevideo, el 27 de Septiembre de 2016, a la hora 13:48 quedó disponible en la casilla de correo 2591217@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 445/2016, que notifica el auto No.2216/2016 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Paz Dptal.Cap. 31° T° caratulados , ALEJANDRAC/ SOLANGE Y OTROACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA , IUE 2- /2016 . El cedulón fué confeccionado por capolito el día 27/09/16 13:29, firmado digitalmente por gtorello el 27/09/16 13:48 y enviado por el usuario gtorello el día 27/09/16 13:48.

79

# CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

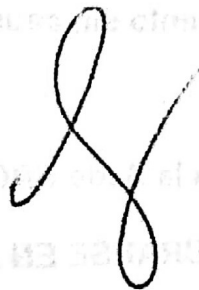
Nº Cedulón 446/2016  
 IUE: 2-2016/2016  
 Juzgado: Juzgado Paz Dptal.Cap. 31º Tº  
 Casilla de Correo: @notificaciones.poderjudicial.gub.uy  
 Destinatario(s): ALEJANDRA

En Montevideo, el 27 de Septiembre de 2016, a la hora 13:49 quedó disponible en la casilla de correo 1207453@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 446/2016, que notifica el auto No.2216/2016 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Paz Dptal.Cap. 31º Tº caratulados *[illegible]*, ALEJANDRAC/ *[illegible]*, SOLANGE Y OTROACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, IUE 2-2016/2016.

El cedulón fué confeccionado por capolito el dia 27/09/16 13:29, firmado digitalmente por gtorello el 27/09/16 13:48 y enviado por el usuario gtorello el dia 27/09/16 13:49.

Yales, 12/10/2016

Al despacho / escrito



PETTORIO



SUMA: Solicitan Prórroga de Audiencia de común acuerdo.

SEÑOR JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL 31º TURNO.

Doctor Marcelo [redacted] y Doctor Nestor [redacted],  
ambos en la representación otorgadas por el artículo 44 del C.G.P. de las  
Señoras Solange y Jessica [redacted] (el Doctor [redacted])  
y Alejandra [redacted] respectivamente, en Autos  
Caratulados "[redacted]", Alejandra. C/ [redacted],  
Solange y otro. Acción de enriquecimiento sin causa." I.U.E. 2-  
/2016, Señor Juez DECIMOS:

Que venimos a solicitar a la Sede PRÓRROGA DE LA  
AUDIENCIA DE ALEGATOS A CELEBRARSE EN AUTOS EL DÍA 13 DE  
OCTUBRE JUNIO DE 2016 A LAS 15:00 HORAS POR 48 HORAS.

PETITORIO.

Por lo precedentemente expuesto al Señor Juez Solicitamos:

- 1) Nos tenga por presentados en tiempo y forma y por solicitada la prórroga de la Audiencia oportunamente fijada para el día de la fecha.
- 2) Se fije Nueva Audiencia en Autos en el plazo solicitado.

Sírvase la Sede Proveer de conformidad.

*[Handwritten Signature]*  
Dr. MARCELO  
ABOGADO  
M.P. 1

*[Handwritten Signature]*  
Dr. NESTOR  
ABOGADO  
M.P. 1

17 2 OCT. 2016

CAJA DE APOYADOS Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS  
\$ 23,000 PESOS  
16498 117 17 734

CAJA DE APOYADOS Y PENSIONES PROFESIONALES UNIVERSITARIAS  
\$ 23,000 PESOS  
006742

Ydus, 12/10/2016

Se libro ced. elect. N° 485 (DDAs)  
N° 486 (Actar)

JDO. DE PAZ DEPARTAMENTAL DE 31er. TURNO

18 de Julio 1589 Piso 3er.

2404/2016

(Exp:2- /2016)

MONTEVIDEO, 12 de Octubre de 2016.

Atento a lo solicitado por las partes, prorrogase la audiencia dispuesta en autos, señalándose la misma y en iguales condiciones para el día 17 de octubre a las 14.30 hs.

DR. VARTAN SARKISIAN - JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL



# CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Nº Cedulón 485/2016  
IUE: 2-... /2016  
Juzgado: Juzgado Paz Dptal.Cap. 31º Tº  
Casilla de Correo: @notificaciones.poderjudicial.gub.uy  
Destinatario(s): JESSICA - SOLANGE

En Montevideo, el 12 de Octubre de 2016, a la hora 18:33 quedó disponible en la casilla de correo @notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 485/2016, que notifica el auto No.2404/2016 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Paz Dptal.Cap. 31º Tº caratulados F..., ALEJANDRAC/ A... SOLANGE Y OTROACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA , IUE 2-... /2016 .

El cedulón fué confeccionado por capolito el dia 12/10/16 18:14, firmado digitalmente por bgleizer el 12/10/16 18:33 y enviado por el usuario bgleizer el dia 12/10/16 18:33.

# CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

N° Cedulón 486/2016  
 IUE: 2-16106/2016  
 Juzgado: Juzgado Paz Dptal.Cap. 31° T°  
 Casilla de Correo: @notificaciones.poderjudicial.gub.uy  
 Destinatario(s): ALEJANDRA

En Montevideo, el 12 de Octubre de 2016, a la hora 18:34 quedó disponible en la casilla de correo 1207453@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 486/2016, que notifica el auto No.2404/2016 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Paz Dptal.Cap. 31° T° caratulados , ALEJANDRAC/ , SOLANGE Y OTROACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA , IUE 2-16106/2016 .

El cedulón fué confeccionado por capolito el dia 12/10/16 18:14, firmado digitalmente por bgleizer el 12/10/16 18:34 y enviado por el usuario bgleizer el dia 12/10/16 18:34.

71

Formula alegato de bien probado.

SR. JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 31er  
TURNO.-

Dr. Néstor [redacted] en ejercicio de la representación judicial (art. 44 C.G.P.) conferida por ALEJANDRA [redacted] en los autos caratulados "[redacted], ALEJANDRA CI [redacted], SOLANGE y OTRO. ACCIÓN DE ENRIQUICIMIENTO SIN CAUSA. FICHA I.U.E. 2 - [redacted] /2016", al Sr. Juez se presenta y DICE:

Que viene a formular el correspondiente **ALEGATO DE BIEN PROBADO** por la parte actora en mérito a las consideraciones que pasa a exponer:

1RO.- No han controvertido las demandadas y por tanto, resulta admitido que:

A) Existía una deuda impaga desde el año 1998 hasta el año 2014 inclusive por concepto de contribución inmobiliaria (código municipal

108415) y por concepto de impuesto de primaria del inmueble padrón número 2770 de la localidad de Parque del Plata; y

B) Que dichas deudas fueron pagas por la Sra. Alejandra [redacted] por los siguientes importes: \$ 105.410 por concepto de contribución inmobiliaria y \$ 2.107 por concepto de impuesto de primaria. No obstante dichos pagos surgen acreditados de los recaudos adjuntos a obrados (fojas 3, 4, 5 y 6) e informes correspondientes (REPÚBLICA AFISA a fojas 36 y COMUNA CANARIA a fojas 49).

2DO.- Dicho pago obedeció al hecho de que la Sra. Alejandra [redacted] fue víctima de una maniobra por parte de terceras personas inescrupulosas que la engañaron haciéndole creer que le estaban cediendo la posesión del referido inmueble, o sea que, pagó en su momento entendiendo que era poseedora de buena fe (ver al respecto los autos caratulados "[redacted] vs. Alejandra [redacted] y Jessica [redacted]. Acción Posesoria. Ficha I.U.E. 487 - 671/2015").-

3RO.- Del referido pago se beneficiaron las propietarias del referido inmueble las Sras. Jessica [redacted] y Solange [redacted] quienes se enriquecieron por el mismo al haberse evitado un pago que en algún momento deberían efectuar.

Al respecto es de señalar que dicho pago tan sólo lo podían efectuar al amparo del decreto de la Intendencia Municipal de Canelones número 52/2012 por cuanto:

- I) es el que permite en forma inmediata la venta del inmueble al cancelar los adeudos y no meramente suspenderlos; y
- II) el decreto de la Intendencia Municipal de Canelones número 73/2009 al que las demandadas pretenden podían ampararse exige ciertos requisitos que lo tornan menos accesible. Así por ejemplo tan sólo tienen derecho a los beneficios del mismo "aquellos núcleos familiares que destinen hasta el 6% (ingresos destinados a vivienda según ponderación de la canasta familiar del Instituto Nacional de Estadística) de los ingresos totales y el importe resultante no les permita afrontar la deuda que por tributos inmobiliarios mantenga

hasta el día 31/12/2008". Entiéndase bien, los beneficios del decreto número 73/2009 son para núcleos familiares de escasos recursos, lo que las demandadas no han acreditado en las presentes actuaciones de manera alguna. Exige además, "constancia de ingresos del contribuyente". Estos requisitos entendemos, son conocidos por la Escribana Solange

Por lo expuesto y en atención a lo dispuesto en los artículos 688 y 1308 del Código Civil y en los artículos 56, 117, 118, 168 y concordantes del Código General del Proceso, en los decretos de la Intendencia Municipal de Canelones números 73/2009 y 52/2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias, al Sr. Juez

PIDE:

- I) Le tenga por presentado formulando el correspondiente alegato de bien probado por la parte actora.-
- II) Se condene a las demandadas en forma solidaria e indivisible a restituirl a la actora la suma de \$ 105.410 por concepto de contribución inmobiliaria y de \$ 2.107 por concepto de impuesto de

primaria, más los reajustes e intereses legales correspondientes y las costas y costos del presente proceso.-

*[Handwritten Signature]*  
DR. NÉSTOR J. SUAREZ  
ABOGADO  
May 2018

CAJA DE AJUARDACIONES  
Y PENSIONES DE  
PROFESIONALES  
UNIVERSITARIOS  
\$ 23,00  
007340 29

**SUMA:** Alegatos de Bien Probado.

**SEÑOR JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL 31º TURNO.**

**Solange** y **Jessica**

en Autos Caratulados "F", **Alejandra. C/ Solange y otro. Acción de enriquecimiento sin causa." I.U.E.**

2-1 /2016. al Señor Juez, **DECIMOS:**

Que en tiempo y forma venimos a alegar de bien probado en Autos, en mérito a lo que expondremos seguidamente:

**1) HECHOS.**

1) Como se dijo y se probó en Autos por los testigos que depusieron ante la Sede **DESDE LA COMPRA DEL MISMO POR PARTE DE MIS ABUELOS MIA FAMILIA SIEMPRE HA SIDO POSEEDORA del Solar de marras, YA QUE NUNCA PERDIMOS EL CONTROL EFECTIVO SOBRE EL MISMO.**

2) Esto No fue negado por la compareciente quién ni siquiera se intentó probar los derechos posesorios que esgrime haber comprado respecto a nuestro inmueble derechos que No tenía y que quedó probado oportunamente con el testimonio de los Autos "F", **Alejandra. C/ Solange y otro. Acción Posesoria." I.U.E. 487- /2015. que obran en Autos.**

3) En dicho Proceso la misma **RENUNCIÓ** ( si es que podía renunciar a algo que si bien compró a un tercero nunca tuvo) **A LOS DERECHOS**



POSESORIOS frente al Juzgado de Paz de Atlántida donde era actora en el proceso de Acción Posesoria del Solar que dio nacimiento a estos obrados.

4) El argumento claro para esta "renuncia" fue que ante la contestación de la demanda por nuestra parte QUEDÓ CLARO NUESTROS DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE DE MARRAS (cosa que no nos creyó cuando antes de abonar lo ahora reclamado se le fue a avisar que era nuestro el padrón no debía seguir por ese camino).

5) De lo relatado ut-supra es que queda claro que la hoy actora NO tenía buena fé en lo correspondiente al inmueble de nuestra propiedad y menos aún al realizar un negocio jurídico respecto de esta SIN todas las garantías necesarias que la llevaron a gastar dineros SIN TENER DERECHO ALGUNO SOBRE ESTA QUERIENDO AHORA QUE DE ESTA EROGACIÓN SE HAGAN CARGO LAS HCD DEMANDADAS.

6) Las comparecientes le avisaron a la hoy actora (ANTES que esta ingresara en erogaciones que No le correspondían NI fueron solicitadas por esta que se estaba equivocando en su accionar y que las comparecientes teníamos propiedad y posesión del Inmueble de Marras, pero ante estas advertencias misma incumplió con la obligación del "Buen padre de familia" de obtener información necesaria respecto del inmueble sobre el que iba a realizar el Negocio Jurídico SIENDO SU RESPONSABILIDAD TOTAL Y ABSOLUTA SU ACCIONARIA POSTERIOR QUE LA PONE EN SU POSICIÓN ACTUAL.

7) El Código Civil en su artículo 768 (correspondiente a la propiedad por tradición respecto del dominio de los Bienes Inmuebles), ya que claramente el Código en el artículo pre-citado y siguientes sostiene que esta sólo puede ser

transmitida a través de Escritura Pública, extremos con los que no cumplía el Señor Jacinto ya que sólo le vendió derechos posesorios, sin haberse efectuado la correspondiente tradición.

8) EL título en sentido Jurídico es la causa jurídica que origina el desplazamiento de la propiedad u otro derecho transmisible es el fundamento jurídico para la transmisión de un derecho. El concepto título es a través del cuál el propietario adquirió el bien por medio de un título hábil acompañado por el modo tradición.

9) La actora realiza un negocio jurídico válido con el Señor Jacinto quién es un tercero respecto del inmueble, pagando menos de su valor venal obteniendo así un "enriquecimiento", No siendo entonces un negocio "Jurídicamente seguro" confiando en los derechos que este decía tener sobre mi propiedad y al tratar de realizar actos de dominio en mi terreno y ser informada tanto por las comparecientes como vecinos de la zona que nosotras somos las verdaderas propietarias y ocupamos el mismo, ahora profundo trasladarnos los gastos de la operación fallida que realizó la actora para quorer quodarse con mi bion inmueble comprando supuestos derechos que no oran tales, y por lo tanto menos oneroso para ella que el derecho de propiedad que dotontamos y que trató de perjudicar.

10) No debe la actora luego de INCUMPLIR CON LAS NORMAS JURIDICAS CONSAGRADAS (y los principios generales de Derecho), intentando beneficiarse económicamente a nuestra costa (tratando de hacerse de un bien sin toda la documentación correspondiente con la inseguridad jurídica que esto significa y el riesgo que esto conlleva y que la misma conocía por estar asistida por

un Escribano actuante) querer que las comparecientes se hagan cargo de los gastos en los que ella incurrió, siguiendo su interés económico.

11) No puede tampoco esgrimir BUENA FE, porque las comparecientes al enterarse que había alguien realizando actos sobre su propiedad fueron inmediatamente ante la actora probándole su derecho y solicitándole que fuera más a su terreno. Asimismo la Señora Alejandra firmó convenio (luego de que se le hiciera saber que ese terreno tenía como dueñas a la comparecientes) de Pago con la Intendencia de Canelones y la comparecientes lo impugnaron en un muy breve plazo, para así evitar un desembolso de dinero de parte de la hoy actora (esto se probará enviando un oficio a la Intendencia Municipal de Canelones, para que envíe a estos autos copia certificada del expediente Número 2015-81-1300-00236 Actuación 21300 Municipio Parque del Plata que obra en Autos), lo que no ocurrió (no puede hoy hacer responsable a las comparecientes cuando ella misma No fue responsable en el manejo de su dinero, al aceptar comprar de derechos posesorios respecto de un inmueble, que como se sabe es un negocio que genera gran inseguridad jurídica).

12) La demandante en Autos NO puede hoy exigir a las comparecientes el pago de lo desembolsado por ella en su error? Y hace exigible para las demandadas una obligación que NO TENÍAN QUE AFRONTAR A LA FECHA YA QUE SI BIEN HABÍA UNA DEUDA DE CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA CON LA COMUNA, ESTA NO ESTABA EJECUTANDO A ESTA PARTE POR LO QUE SE TENÍA TIEMPO MATERIAL DE ESPERAR POR UNA AMNISTÍA.

13) Otro elemento que debe tomarse en cuenta por la Sede al

momento de dictar Sentencia y quedó probado en Autos es que el vendedor (de los derechos posesorios) No habla siquiera pagado la Contribución Inmobiliaria (acción posesoria por excelencia del poseedor para probar su calidad de tal) y ESTO NO LLAMO LA ATENCIÓN DE LA ESCRIBANA INTERVINIENTE NI DE LA COMPRADORA? Es prístino que si el estudio de Títulos realizado antes de este negocio fue la simple declaración jurada del vendedor el Negocio No era de buena Fé n con las garantías necesarias para el mismo, siendo esto más que un indicio de la irregularidad del negocio y la mala fé del mismo.

14) La Señora Parodi intentó beneficiarse a nuestra costa (quedándose con nuestro inmueble), No realizó actividades de administración de nuestro inmueble (como la firma del Convenio ante la IMC agregado por esta en Autos) en nuestro nombre, ni tampoco tuvo buena fé ya que se le avisó por nuestra parte y vecinos de la zona fehacientemente que el terreno era nuestro y que no estaba en situación de abandono y aún así siguió "perturbando nuestra posesión" y ahora (en el colmo de el empeñamiento y desconocimiento de las normas) quiere trasladarnos los gastos que tuvo al realizar esta maniobra de mala fé y sin certeza jurídica, esto rompe los ojos que no corresponde a esta parte hacerse cargo de los gastos que ella tuvo por el ejercicio de su libre albedrío.

15) Asimismo y como consecuencia del mal negocio jurídico realizado por esta firmó Convenio con la Comuna por la Contribución Inmobiliaria del Padrón acogándose al convenio conocido como Decreto Número 52/2012 en el cuál debió hacerse cargo de la Totalidad de la Deuda (lo que realizó con el fin de enriquecerse a nuestra costa como se dijo ut-supra), sin los beneficios que otorgan

los Convenios que da la Intendencia de Canelones a los propietarios, el cual ESTABAMOS EN CONDICIÓN DE FIRMAR LAS COMPARECIENTES Y NO LA ACTORA POR CARECER DE LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA PARA LA FIRMA DE ESTOS (que era menos oneroso que el firmado por la actora).

16) En conclusión la actora Señora ~~Señora~~ intentó beneficiarse con un negocio jurídico celebrado con un tercero ajeno al inmueble y este le salió mal no pudiendo hacerse del mismo y no tomó en su momento los recaudos necesarios (no tuvo la diligencia del buen padre de familia) para asegurarse la existencia del derecho que estaba comprando, en el interín se le avisa por esta parte y vecinos de la zona que NO era un terreno abandonado (ni era poseedor el mismo quién le vendía dichos derechos) y sigue haciendo caso omiso de estas advertencias para así llegar a su objetivo (quedarse con nuestra propiedad sin pagarnos nada por ella), luego se presenta ante la IMC y firma el único convenio que puede acceder pro falta de documentación (Convenio Número 52/2012), que no es el que hubieran accedido las comparecientes ya que por tener la documentación solicitado por la comuna podían haberse acogido a otro convenio menos oneroso (o haber esperado una amnistía) y hoy habiendo renunciado a la acción posesoria judicialmente a la luz de nuestro derecho intenta trasladarnos los gastos que tuvo por querer despojarnos de lo nuestro, No siendo esto de recibo de nuestro derecho positivo, las comparecientes no tuvieron un enriquecimiento en causa sino que la actora intentó mediante una maniobra (utilizando su libre albedrío) hacerse de un inmueble que no era suyo y pagando a un tercero por el derecho que no tenía un precio que es notoriamente inferior al valor venal del

ap

nuestra propiedad, esto es a todas luces insostenible por lo que nos oponemos a la pretensión de la misma.

**PETITORIO:**

Por lo expuesto al Señor. Juez, PEDIMOS:

- 1) Nos tenga por presentadas en tiempo y forma y por alegado de bien probado en Autos.
- 2) En definitiva, desestime en su totalidad la demanda incoada, condenando a la actora al pago de las costas y costos del proceso por su accionar temerario.

Sírvase la Sede proveer de conformidad con lo peticionado.

**AUDIENCIA DE ALEGATOS**


En la ciudad de Montevideo a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil dieciséis siendo las 14:30 horas, ante el suscrito Juez de Paz Deptal. de la Capital de 31 ° Turno, en autos caratulados **ALEJANDRA C/ SOLANGE Y OTRO -ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA-** Fa.2- /2016, comparece en representación de la parte actora **ALEJANDRA** ( ) el Dr. Nestor **SOLANGE** **Y JESSICA** asistidas de la Dra. Iliana


**ALEGATOS** luego de leídos se agregan los alegatos de la parte actora y demandada.

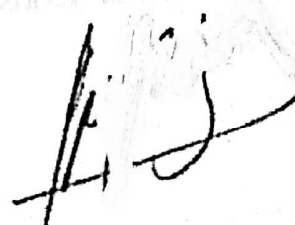
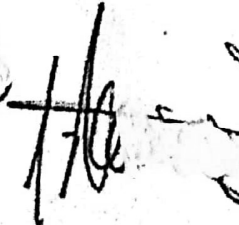
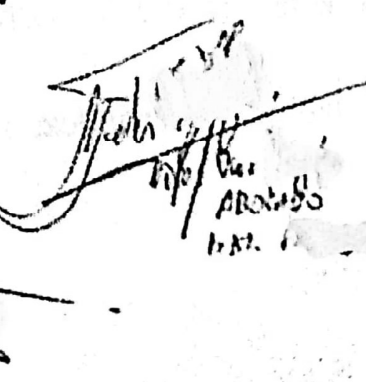
En este estado yo el Sr. Juez proveo **2459/2016**

- Señálese audiencia a los efectos del dictado y lectura de sentencia para el día **11 de noviembre** a las 14:00 horas; quedando en ese acto notificadas las partes.

Para constancia se labra la presente luego de cuya lectura y ratificación firman los comparecientes luego del Sr. Juez.

  
**DR. VARTAN SARKISIAN**  
**JUEZ DE PAZ DEPTAL.**

  
**Dra. Iliana**  
**ABOGADA**

  
  
  
**ARNABO**

92

SENTENCIA N° 43

Montevideo, 11 de noviembre de 2016.

**VISTOS:** Para sentencia definitiva de primera instancia en los autos

caratulados

"... ..", ALEJANDRA C/

... .., SOLANGE Y OTRO

-ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA-" , Ficha 2-

.../2016.

**RESULTANDO:**

1) Comparece la actora promoviendo juicio por enriquecimiento sin causa contra Solange y Jessica ... , expresando que a mediados de julio de 2015 una clienta le informó que existía una publicidad por la que se ofrecía un terreno en Parque del Plata, perteneciente a la Sra. Beatriz ... . Ésta le manifestó que se dedicaba a intermediación inmobiliaria y le ofreció los derechos posesorios, los que poseía desde 1955 el Sr. Jacinto ... , respecto del bien referido. Consultó a



la escribana A. quien decidió otorgar una promesa de contratar para estudiar la documentación. Consideró que la cesión podía realizarse y así con fecha 20.7.2015 se otorgó la escritura de cesión de derechos posesorios. Inmediatamente la actora procedió a convenir y pagar ante Republica AFISA la deuda por Contribución inmobiliaria (\$ 105.410) y por Primaria (\$ 2.107), como lo haría cualquier poseedor de buena fe. Al intentar tomar efectiva posesión del bien se encontró con la oposición de las demandadas. Denuncias policiales mediante y tramitada acción posesoria ante el Juzgado Paz de Atlántida, concluyó que nunca tomaría posesión del bien por cuanto fue víctima de una estafa. Las demandadas se enriquecieron indebidamente con el pago de impuestos, accionando para que le sean devueltas las sumas abonadas.

Ofrece prueba y solicita se condene a las demandadas en forma solidaria e indivisible a restituirle las sumas abonadas, mas reajuste e intereses.

II) Conferido traslado de la demanda comparece la demandada a fs.17 v ss. manifestando que

son presuntas herederas del bien referido por la actora, desde que lo compraron sus abuelos hace más de 40 años. Su familia siempre fue poseedora del solar y nunca perdieron el control sobre el mismo a pesar de no realizar construcciones. La actora intentó apoderarse del mismo haciendo un negocio por un valor venal menor, mediante cesión de derechos posesorios que no es un título perfecto de propiedad sino un mero derecho sobre el mismo que no puede oponerse al propietario. La actora incumplió con la obligación del buen padre de familia de obtener la información necesaria respecto del bien. Cita el art. 768 del C. Civil, y agrega que la actora realizó un negocio jurídico válido con . . . . . quien no era propietario del bien, por lo que confiando en los derechos que éste decía tener sobre el solar y al ser informada que eran las propietarias, ahora pretende trasladarle los gastos que tuvo. No cumplió con las normas jurídicas al tratar de hacerse de un bien sin toda la documentación correspondiente y tampoco puede esgrimir buena fe dado que las demandadas al enterarse de la realización de actos sobre la propiedad inmediatamente fueron ante la actora solicitándole que no fuera más

al terreno. La actora firmó convenios de pago con la Intendencia luego de enterarse que ellas eran las dueñas del bien y éstas lo impugnaron en breve plazo para evitar el desembolso de dinero de parte de la actora. Nadie puede ceder más derechos que los que tiene por lo que [redacted] tampoco tenía la posesión, siendo responsable éste de los gastos en que incurrió la actora. No hubo buena fe en el negocio jurídico ya que el vendedor no había siquiera pagado la Contribución y ello no llamó la atención de la escribana. Además firmó un convenio con la Comuna acogiéndose al convenio conocido como Decreto 52/2012 en el cual debió hacerse cargo de toda la deuda sin los beneficios que otorga el convenio 73/2009, el cual podían firmar las demandadas y no la actora por carecer de la documentación exigida; además éste tipo de convenio era menos oneroso que el utilizado por la actora. El decreto 73/2009 exige certificación notarial que acredite la vinculación con el bien, lo que hizo que pagara más.

Ofrece prueba y solicita que en definitiva se desestime la demanda con costas y costos.

III) A fs.25 se realiza la audiencia preliminar, y a fs.38 y ss. la complementaria a los efectos de la declaración de los testigos. Luego de diligenciada la prueba por informes, las partes formulan sus alegatos a fs.84 y ss., convocándose a las partes para la audiencia de dictado y lectura de sentencia para el día de hoy.

**CONSIDERANDO:**

I) En autos se estableció el objeto del proceso en determinar si corresponde hacer lugar a la acción de enriquecimiento sin causa promovida por la actora, por pago de contribución inmobiliaria e impuesto de Primaria respecto del inmueble objeto de la acción.

El art. 1308 del C. Civil establece que "todo hecho lícito del hombre que hace mejor la condición de una persona en daño de otro, sin que haya mediado intención de hacer liberalidad, da origen a un cuasicontrato que obliga al que ha

mejorado su condición a devolver la suma o la cosa convertida en su provecho”.

De acuerdo a la norma citada es necesario probar una colaboración efectiva en la elaboración del patrimonio de la demandada, y a tales efectos se requieren los siguientes elementos:

1) un enriquecimiento de aquel a cuyo nombre exclusivo pudieran estar los bienes cuya participación se reclama; 2) un empobrecimiento correlativo de aquel que colaboró pero no aparece como titular de esos derechos; 3) correlación entre ambas circunstancias; y 4) la ausencia de causa que justifique el desplazamiento patrimonial. (A.D.C.U. T. XXVIII, c. 142-143).

Previamente debe señalarse que ninguna de las partes han analizado jurídicamente la hipótesis de autos, con un estudio del instituto del enriquecimiento sin causa y sus elementos constitutivos, limitándose a exponer los hechos ocurridos desde la cesión de derechos posesorios, como si se tratara de un mero cobro de pesos. Y en sede de alegatos no hacen más que reiterar lo expresado en sus escritos introductorios.

II) De autos resulta probado que el día 20.7.2015 la actora y el Sr. Jacinto celebraron una Cesión de derechos posesorios respecto al solar de terreno ubicado en Parque del Plata, padrón 2770. Del acordonado resulta (en lo esencial para este proceso), que el cedente manifiesta la existencia de deuda de C. Inmobiliaria y de Impuesto de Primaria, la cual tomará a su cargo la cesionaria, esto es la Sra. Asimismo la escribana actuante hace constar que tuvo a la vista los certificados expedidos por los Registros Públicos del cual consta "que no registra información". A su vez luce la Promesa de contratar celebrada entre las mismas partes el día 14.7.2015. De la información registral agregada, no resulta información alguna respecto del bien.

No obstante ello, a fs.35 del acordonado, surge certificado notarial, en el cual se establece que las Sras. Aguirre, como hijas legítimas del causante Alex , fallecido el 31.1.1999, adquirieron el 50% de los derechos hereditarios y asimismo adquirieron por el modo sucesión el restante 50% de los derechos hereditarios respecto al Sr. Jorge . Tanto el Sr. Alex

como Jorge ..., eran los herederos del bien. De los certificados registrales agregados no surge inscripción alguna respecto del bien en cuestión; sin embargo de fs.37 del acordonado resulta que con fecha octubre 1983 se inscribió en el Registro de Traslaciones de Dominio el certificado expedido por la Sede Letrada Civil de 10º Turno, pero se desconoce en cual Registro de la Propiedad se realizó la inscripción, siendo que del certificado sucesorio resultan bienes en varios departamentos del país. Al no surgir inscripción alguna del Registro de Pando se presume que no se inscribió la sucesión en dicho Registro, teniéndose presente que éste informa inscripciones desde 1946 en adelante, por lo que la actuación de la Escribana actuante ha sido correcta y dentro de los parámetros normales previo a toda negociación.

Ello lleva a establecer una negligencia en las demandadas que en su caso quizás podría haber evitado este proceso, dado que si se hubiera inscripto en el Registro de la Propiedad, al pedir la información la actora, hubiera resultado claramente la titularidad del inmueble.

Por lo tanto no puede hablarse de mala fe por parte de la actora al suscribir la cesión, al no surgir titular alguno de la información registral. Y poco importa para dilucidar esta litis si el cedente era un poseedor verdadero o no, y nada tiene que importar si la actora y como expresa la demandada, tenía "justo titulo" o si se trató de un "negocio nulo por falta de objeto", todas conclusiones que exceden el objeto de este proceso.

Por otro lado en la propia cesión se estableció que existía deuda por C. Inmobiliaria que quedaba a cargo de la Sra. [redacted], lo que no

significa ninguna irregularidad, por cuanto el estar al día con dicho impuesto únicamente es requerido cuando el negocio jurídico se inscribe en el Registro y es claro que la inscripción de cesiones de derechos posesorios no es preceptiva, desde que el art. 228 de la ley 19.149/2013 derogó expresamente el numeral 7 de la ley 16.871 que imponía como acto inscribible "los instrumentos públicos de cesiones de derechos posesorios", siendo que la cesión se celebró en el año 2015.



III) Habiéndose celebrado la cesión referida, la actora realizó un convenio para el pago de la deuda por concepto de Contribución Inmobiliaria. A fs.36 se informa que los créditos por dicho impuesto fueron transferidos a Republica Afisa como fiduciaria del Fideicomiso Financiero de recuperación de tributos. Dicha institución informa que la actora "suscribió un convenio de pago, amparándose en el Decreto 52" y por la suma de \$ 99.408, a pagar en 6 cuotas, y que incluía deuda desde 1998 y hasta 2014 inclusive. Dicho convenio se celebró el día 23.7.2015. A fs. 5 lucen depósitos a favor de Republica Afisa, por \$ 22.500 con fecha 23.7.2015 y por \$ 82.840 con fecha 23.12.2015.

A pesar de realizarse el convenio por el periodo 1998 a 2014, de fs. 38 del acordonado resulta que la codemandada Solange a su vez realizó un convenio de pago el 26.3.1999, por tributos adeudados desde enero de 1999 y con plazo de 10 meses. Y a fs.40 a 42 surge el pago de 6 cuotas. Por lo expuesto no se comprende cómo la actora pagó el tributo desde el año 1998, cuando la demandada había pagado el mismo por el año

1999, aunque no completamente, salvo que al no pagarse todas las cuotas haya caducado el convenio.

A su vez resulta de fs.3 el pago de Impuesto de Primaria por \$ 2.107 por los ejercicios 2010 a 2015 y con fecha 10.10.2015.

IV) De la información aportada por la Intendencia de Canelones surge que en su sistema figuraban al día 31.7.2015 la Sra. [redacted] como "poseedora" y la Sra. Solange [redacted] con "relación desconocida". Y a fs.50 luce escrito de Peticion de fecha 31.7.2015, presentado por la demandada ante la Intendencia, en la que se opone al convenio celebrado por la Sra. [redacted] en virtud de ser la propietaria del bien. La Intendencia por resolucio[n] del 12.8.2015 establece que todo conflicto entre particulares debe dirimirse ante la justicia competente.

La propia actora manifiesta en el acordonado, que concurre al terreno el dia 4 de agosto para limpiarlo y rellenarlo. Retorna el dia 6 de agosto y se encuentra con que otras personas habian alambrado el mismo, los que le expresaron que eran

en propiedad del bien la Comandante mandante que tiene  
sobre los bienes que se sitúan en la finca de la propiedad de  
la Com. Mandante.

4) En consecuencia de

distintos y sucesivos actos de enajenación de bienes en  
la finca de la Com. Mandante, en el estado de enajenación de la  
propiedad del bien, un empadronamiento realizado por parte de la  
Com. Mandante respecto de un bien y cuyo registro había  
sido efectuado, por tanto, una inscripción entre otros  
documentos y un libro de un registro de bienes que hay  
relacionado a Comandante mandante.

Por consiguiente, resulta un empadronamiento de  
la Comandante por causas de impuestos correspondientes al período  
1976 a 1978 u 1979 fue otorgado por la Com. Mandante, sin intención de  
lesionar, y que implica un empadronamiento de ésta, puesto que no  
puede recuperar el dinero, ante la presencia de quien tenía y tiene  
más derechos que ella respecto del bien de autor, en su calidad de  
propietaria del mismo. La pregunta que debe surgir entonces es si

efectivamente existió o no causa justificante de los pagos realizados por la actora.

El enriquecimiento sin causa, según Gamarra (Tratado de D. Civil..... T. XV), tiene como presupuesto de hecho una atribución patrimonial o transmisión de valores. Este desplazamiento de valores puede hallarse o no justificado por el orden jurídico, es decir que si el Derecho Positivo emite un juicio de conformidad sobre este hecho se dice que este tiene causa que lo legitima y si así no sucede el enriquecimiento es sin causa. Sin causa es la falta de antecedente justificativo del desplazamiento patrimonial.

Y es unánime la jurisprudencia en cuanto al carácter subsidiario del enriquecimiento sin causa: "La acción de enriquecimiento sin causa posee siempre un carácter subsidiario. Si la parte que estima que se ha empobrecido, tiene la posibilidad de obtener mediante otro instituto la solución económica, no corresponde acudir a esta acción que tiene un carácter subsidiario. Solamente cuando el Derecho no habilita ningún otro medio para resarcir, se debe recurrir a este accionamiento".

"La acción in rem verso es de carácter subsidiario por lo que solo puede o debe prosperar cuando no se goce de una acción nacida de un contrato" (cf. Peirano Facio, Curso de obligaciones, T. II, p.519, A.D.C.U. T. XI c. 187 a 189, T. XII, c.173, T. XVI c. 173, T. XXIII c. 272, T. XXIV c. 234; LJU c. 7656,2871,9694) (A.D.C.U. T. XXVIII c. 161 y 162 y T. XXIX c. 136).

VI) En consecuencia debe analizarse si efectivamente existió o no la "causa" jurídica, esto es si surge la existencia de un antecedente jurídico lícito que permita habilitar la aplicación del enriquecimiento sin causa. Y debe delimitarse el concepto de causa que contiene el art. 1308 CC. Y la doctrina siempre ha considerado a la causa como cualquier título jurídico que habilite al que se enriqueció a conservar el provecho adquirido a expensas del empobrecido. "El requisito de inexistencia de justa causa para el efecto patrimonial es de la mayor importancia puesto que la compensación queda excluida si hay una causa o razón jurídica cualquiera sea, que habilita a retener el beneficio" (TAC 1er T., sentencia 106/2013). Por lo tanto ausencia de causa significa

que no existe una relación patrimonial de naturaleza voluntaria o legal que justifique el enriquecimiento-empobrecimiento. Y se entiende que al hablarse de la existencia o no de un antecedente jurídico lícito nos referimos a la existencia de un contrato lícito, de una fuente de obligación. Y como dice Gamarra, la ausencia de causa es el requisito de mayor importancia dado que pone un límite a los peligros que entrañaría la aplicación irrestricta del principio.

En autos se entiende que existe un antecedente que justificó dicho desplazamiento, esto es que al existir un antecedente lícito como una causa por la cual se produjo la eventual relación "enriquecimiento- empobrecimiento", entonces el interesado no ocurrió por la vía pertinente promoviendo la presente acción. Y dicho antecedente jurídico no es otro que la cesión de derechos posesorios que suscribió la actora. Que es cierto que puede pensarse que el antecedente jurídico para que pueda aplicarse debió vincular a las partes de este proceso, siendo que el demandado fue un tercero en la cesión, es mas, la desconocía, sin embargo se

entiende que no necesariamente el antecedente debe consistir en un negocio jurídico que vincule únicamente a las partes.

Esto significa que si la cesión de derechos posesorios no se hubiera celebrado, la actora nunca habría abonado los impuestos. Y lo hizo basado en dicha cesión pero sabedora del riesgo en que ingresaba al pagar impuestos que en principio le corresponden al propietario, debido a la situación de incerteza jurídica en que quedan los que adquieren derechos posesorios, por cuanto el último fin del poseedor es intentar en el futuro (luego de 30 años de posesión efectiva) una prescripción adquisitiva del bien.

Y también debe tenerse presente que el pago de impuestos no es un acto material de posesión, sino una mera presunción de posesión, a diferencia de lo que piensan todos los poseedores de este país que lo primero que hacen es aceleradamente pagar la Contribución inmobiliaria como si ese solo hecho los protegiera de ulterioridades.

Que es verdad que no pagó impuestos con intención de liberalidad, pero los pagos que realizó no fueron "sin causa" sino que fueron por la adquisición de derechos posesorios

que juega como el antecedente juridico que provoca la existencia de "causa" y de su intención de ocupar el bien como pretendió hacer. lo que no fue pactado con los demandados pero si pactado con el cedente de los derechos posesorios, hipótesis similar a la que surge de la sentencia dictada por el T.A.C. de 1er T. : "De modo que los pagos realizados (por contribución inmobiliaria) no son "sin causa" sino la contrapartida de ocupar el inmueble, contrapartida no pactada con los codemandados, pero si pactada con quien tenía antes la ocupación del inmueble.... (Sentencia N 0 275/2007)

VII) Y de las declaraciones testimoniales poco surge que modifique o ratifique las conclusiones anotadas. La testigo (fs.38), vecina del lugar desde hace 16 años y quien conoció a la madre de las demandadas, dice que el terreno no tiene construcciones, que ahora tiene un alambrado que pusieron las demandadas, que vio gente que iba a ver el terreno y a los que les dijo que hacía tiempo que los dueños no iban por el lugar. No conoce al cedente de los derechos posesorios, Sr. Hernández. La testigo, amiga de las demandadas, manifiesta



que siempre supo que ese terreno era de las demandadas y que nunca vio a nadie en el mismo, que lo adquirieron por una herencia de sus abuelos. Agrega que nunca se desentendieron del terreno,

VIII) Pero aun cuando se pudiera concluir que no existió "causa", debe tenerse en cuenta que la actora tomó conocimiento que el bien tenía titulares el día 6 de agosto de 2015, y a pesar de ello continuó pagando las cuotas del convenio de pago por C. Inmobiliaria. Véase que a fs.5 luce recibo de depósito en el BROU de fecha 23.12.2015, esto es varios meses después de enterarse en forma fehaciente de la existencia de propietarios y aún luego de haber desistido del proceso por Acción posesoria tramitado ante el Juzgado de Atlántida y acordonado, de donde surge que produjo dicho desestimiento en audiencia celebrada el día 23 de diciembre de 2015, esto es y casualmente el mismo día en que abonó la Contribución y luego de la audiencia, lo que resulta incomprensible, cuando ya en noviembre y ante la agregación de la documentación correspondiente por parte de la demandada tuvo efectivo conocimiento que estaba pagando impuestos por un bien que

101

tenía propietarios. Además abonó el Impuesto de Primaria el día 10 de octubre 2015, cuando también ya sabía de la existencia de los propietarios.

Lo que significa que una vez enterado de la existencia de propietarios, a los que naturalmente les corresponde en principio el pago de impuestos inmobiliarios, y luego que los demandados presentaron una petición ante la Intendencia el día 31 de julio para que la actora dejara de abonar la Contribución y luego de la tramitación del juicio en Atlántida, la actora ingresó en el llamado pago por medio de no interesados o terceros, contemplado en los arts.1450 y ss. CC, normas que permiten el pago en general por parte de cualquier interesado o terceros no interesados, pero que en el caso que se trate de pagos hechos contra la voluntad del verdadero deudor, la norma establece que en dicha hipótesis "no podrá repetir contra éste" (art. 1450 inc. final). Y resulta evidente que pagó contra la voluntad del demandado, quien expresamente solicitó a la Intendencia expresamente que dejara sin efecto el convenio de pago, y quien se opuso a la cesión de derechos

poseorios. En consecuencia, lo que hubiera abonado la actora luego de tomar conocimiento de la existencia de titulares del bien y contra la voluntad de éstos, cae en la esfera de la imposibilidad de su repetición contra éstos.

Ello implica que aún de haberse concluido en la inexistencia de causa que habilite este accionamiento, únicamente tendría derecho a recuperar lo que abonó cuando hizo el Convenio de pago y que resultaría del depósito en el BROU de fecha 23 de julio de 2015, esto es \$ 22.550.

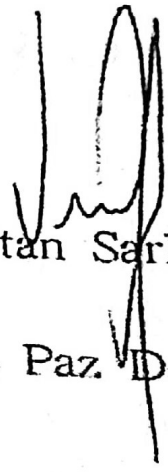
Por todo lo expuesto, se irá a desestimar la demanda promovida en autos.

IX) La actuación procesal de las partes no justifica imposición de condenas especiales.

Por lo expuesto, normas citadas, art. 1308 del C. Civil y arts. 56 y 195 y ss. del C.G.P.,

**FALLO:** Desestimando la demanda. Sin especial condenación. Il. Fictos \$ 10.000, cuyas vicésimas se tienen por repuestas. Ejecutoriada


o consentida, practíquense los desgloses que se solicitaren y archívese sin perjuicio.



Dr. Vartan Sarkisian  
Juez de Paz Deptal.

**ACTA LECTURA DE SENTENCIA**

En la ciudad de Montevideo a los once días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, siendo las 14:15 horas, ante el suscrito Juez de Paz Departamental de la Capital de 31 Turno, en autos caratulados "ALEJANDRA C/ SOLANGE Y OTRO -ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA-", Ficha 2- /2016, en este estado y no compareciendo las partes se procede al dictado de la Sentencia N° 43/2016, la que se considera parte integrante de este acta.

  
Dr. Vartan Sarkisian  
Juez de Paz Departamental

PETITORIO:

Fere  
21

107  
104

SUMA: Alegatos de Bien Probado.

SEÑOR JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL 31º  
TURNO.

Solange [REDACTED] y Jessica [REDACTED]

[REDACTED], en Autos Caratulados "[REDACTED]", Alejandra. CI  
[REDACTED], Solange y otro. Acción de enriquecimiento sin causa." I.U.E.  
2- [REDACTED] /2016. al Señor Juez, DECIMOS:

Que venimos a solicitar DESGLOSE DE AUTOS DE EL  
DOCUMENTO SEÑALAD CON LA LETRA "A" DE NUESTRA CONTESTACIÓN DE  
DEMANDA EN ESTOS OBRADOS QUE SON LOS AUTOS "F. [REDACTED]",  
Alejandra. CI [REDACTED], Solange y otro. Acción Posesoria." I.U.E. 487-  
[REDACTED] /2015. (el cuál se agregó testimonio de esos Autos, señalados con la letra "A")  
EL CUAL SE TRAMITÓ PARA ANTE EL JUZGADO DE PAZ DE LA CIUDAD DE  
ATLANTIDA, con el fin de presentarlos ante la Autoridad administrativa  
correspondiente.

PETITORIO:

Por lo expuesto al Señor. Juez, PEDIMOS:

- 1) Nos tenga por presentadas en tiempo y forma y por solicitado el desglose del documento "A" de nuestra contestación de demanda, testimonio de los Autos "[REDACTED]", Alejandra. CI [REDACTED], Solange y otro. Acción Posesoria." I.U.E. 487- [REDACTED] /2015. Tramitados para ante el Juzgado de Paz de la Ciudad de Atlántida que se agregó oportunamente.

SEÑALADOS  
NOMBRES DE  
TORNABALES  
TESTANDOS  
[REDACTED]

[Handwritten signatures]

16 DIC 2016

~~...~~

~~...~~

~~...~~

CON COPIA



y de, 19/12/2016

M. OLIVERA



105

JDO. DE PAZ DEPARTAMENTAL DE 31er. TURNO

18 de Julio 1589 Piso 3er.

3020/2016

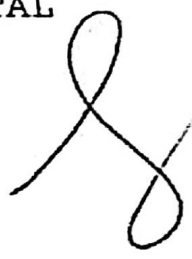
(Exp:2- /2016)

MONTEVIDEO, 19 de Diciembre de 2016.

Como pide.



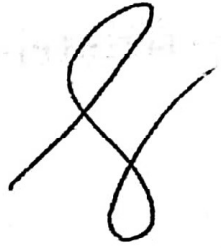
DR. VARTAN SARKISIAN - JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL





Ydeo, 20/12/16.

En la fecha se realizó el desacordamiento  
del testimonio del exp. 487-000/2015 del  
JDO. Paz de Atlántida, en cumplimiento del auto  
que antecede.



06 JUL 2017

Montevideo, de

Actuado hoy con el N°

347/2017



102


VIDEO, 6 de Julio de 2017.

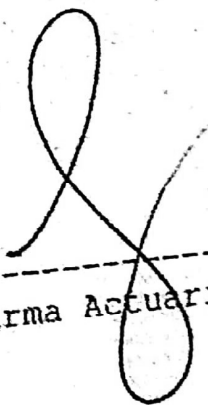
el expediente 2-16106-2016 ha salido definitivamente de la tramitación de  
de sede para ser:

- [ X ] Archivado
- [ ] Prearchivado
- [ ] Remitido
- [ ] Enviado a Tribunal de segunda instancia
- [ ] S.C.J.

Reservaciones:



  
-----  
firma funcionario

  
-----  
firma Actuario

SOLICITA DESARCHIVO.

SR. JUEZ JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL 31° TURNO.

Jessica [redacted] y Solange [redacted] y  
2.640.803-0 respectivamente, con domicilio real en Martín C. Martínez 2576 y  
constituyendo domicilio procesal en Río Negro 1245 PISO 3 y domicilio  
electrónico en [redacted].@notificaciones.poderjudicial.gub.uy compareciendo  
en los autos caratulados "ALEJANDRA C/ [redacted]  
SOLANGE Y OTRO. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA." Ficha  
2- [redacted] 3/2016 archivado con el número 359/2000 al Sr. Juez DIGO:

Que vengo a solicitar el desarchivo de este expediente a efectos de  
seguir proceder al desglose solicitado en su oportunidad

**PETITORIO:**

Por lo expuesto al Sr. Juez PIDO:  
Se haga lugar al desarchivo solicitado.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Autorizó en los términos de los artículos 85, 90, 105,  
106 y 107 del CGP a Veronica [redacted], Irma [redacted], Jessica [redacted],



28 JUL. 2017



JDO. DE PAZ DEPARTAMENTAL DE 31er. TURNO

18 de Julio 1589 Piso 3er.

1568/2017

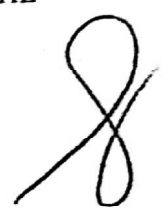
(Exp:2- /2016)

MONTEVIDEO, 3 de Agosto de 2017.

Como pide.

Cumplido, vuelvan al archivo.

DR. VARTAN SARKISIAN - JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL



CASH  
~~DE~~  
3/8

AGO 2017

Montevideo  
En la fecha de Sr. Jessica ed retira/se  
noticia de Dej. para entrega firma.

~~Atte~~

PODER JUDICIAL,  
CIV. DE PAZ DEPARTAMENTAL DE 1er. TURNO  
18 de Julio 1589 Páno 3er.

MONTVIDEO, 1 de Noviembre de 2017.

Este expediente 2-16-06-2016 ha salido definitivamente de la tramitación de esta sede para ser:

- Archivado
- Prearchivado
- Remitido
- Enviado a Tribunal de segunda instancia
- S.C.J.

Observaciones:



sello

~~[Signature]~~

firma funcionario

[Signature]

firma Actuario